

AUTO N. 05801
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el 01 de abril de 2024, en la Kr. 57 # 70 C – 21 Piso 1, de la ciudad de Bogotá D.C, predio donde se ubica la sociedad **COMERCIALIZADORA DE ZUMOS JF S.A.S.**, con Nit. 900.621.830 – 6; con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado por el usuario, a través del radicado 2023ER115296 del 24 de mayo del 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia, se emitió el **Concepto Técnico 04466 del 28 de abril del 2024**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla las actividades de elaboración de mezcla líquida para preparar bebidas; generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de áreas, equipos y utensilios.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD), el usuario dispone de un sistema compuesto por unidades preliminares que consta de rejillas y mallas de retención de sólidos. Finalmente,

el efluente generado es dirigido a la caja de inspección interna, la cual entrega al colector ubicado sobre la KR 57 de la red de alcantarillado público del distrito.

El usuario cuenta con soportes de radicación de la caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP No. 116905-EEAB-2023.

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2023ER115296 del 24/05/2023	
Información Remitida	
El usuario remite los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el día 22/02/2023, por el laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S. Presenta los siguientes anexos: Informe de caracterización de vertimientos.	
Observaciones	
Los resultados se analizan técnicamente en el numeral 4.1.3.1., del presente concepto técnico.	

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Radicado No. 2023ER115296 del 24/05/2023.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	COMERCIALIZADORA DE ZUMOS JF S.A.S.
	Fecha de la caracterización	22/02/2023
	Número de muestra	7114
	Laboratorio responsable del muestreo	MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	09:00 – 17:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección
	Reporte del origen de la descarga	Planta de producción y empaque de zumo de fruta
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	1
	No. De días que realiza la descarga (Días/Mes)	20
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 57
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,12

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los Artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	18,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,88 – 7,95	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	6174	900	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	475	600	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	152	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,3	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	6,19	30	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,005	Análisis y Reporte	Reporta
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	12,4	10*	No Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,150	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	<0,150	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	0,146	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	<0,010	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	<1,0	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	0,146	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	173	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	---	250	Sin determinar**
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,01	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,44	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,04	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,10	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,04	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,05	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	3,26	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	5250	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	71	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	134	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436	m ⁻¹	7,88	Análisis y Reporte	Reporta

nm, 525 nm y 620 nm				
---------------------	--	--	--	--

Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

****De acuerdo a lo reportado en el informe de laboratorio, no fue posible realizar el análisis del parámetro Sulfatos (SO42-) ya que la muestra presenta interferencia.**

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, según los resultados del muestreo realizado el día 22/02/2023.	No
Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	El usuario dispone de un sistema compuesto por unidades preliminares que consta de rejillas y mallas para retención de sólidos.	Si
Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	El sitio de muestreo reportado en el informe de caracterización corresponde a la Caja de Inspección Interna - CII, la cual entrega al colector ubicado sobre la KR 57 de la red de alcantarillado público del distrito.	Si
Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>"Visitas de inspección"</i>	La visita realizada el día 01/04/2024 fue atendida por el señor Juan Felipe Jiménez – Gerente.	Si

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Otras sustancias, materiales o elementos"</i>	Al momento de verificar la caja de inspección interna, no se observaron materiales o elementos producto de su actividad económica.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	Durante la visita técnica no se evidenciaron vertimientos al exterior del predio producto de su actividad económica.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	De acuerdo con la inspección realizada no se evidenciaron conexiones que permitan la dilución del vertimiento, con anterioridad al punto de descarga.	Si

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
El usuario COMERCIALIZADORA DE ZUMOS JF S.A.S. se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 57 No. 70C – 21 PISO 1, en donde desarrolla las actividades de elaboración de mezcla líquida para preparar bebidas; generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de áreas, equipos y utensilios. Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el <u>usuario</u> a través del Radicado No. 2023ER115296 del 24/05/2023, se concluye que: La muestra identificada con código 7114 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección) por el laboratorio MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S., el día 22/02/2023, para el usuario COMERCIALIZADORA DE ZUMOS JF S.A.S., NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), establecido en el Artículo 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios) y en el Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y para el parámetro Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), establecido en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. De acuerdo con la normatividad ambiental evaluada en el numeral 4.3., se establece que el usuario no da cumplimiento con el Artículo 22°, Capítulo VIII de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, según los resultados del muestreo realizado el día 22/02/2023.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024

“Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para*

configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 04466 del 28 de abril del 2024**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- ✓ **RESOLUCIÓN 631 DEL 17 DE MARZO DE 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…) Sector: Actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas

ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (arnd) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (arnd) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

ARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	ELABORACIÓN DE MALTAS Y CERVEZAS	ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600,00	200,00	200,00	400,00

“(…) **CAPITULO VIII**

PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARnD AL ALCANTARILLADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
-----------	----------	--

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
-------------------------------------	---------------------	---

(...) **RESOLUCIÓN 3957 DEL 19 DE JUNIO DE 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

VERTIMIENTOS PERMITIDOS

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

"(...) **Artículo 22º.** Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)"

De conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 04466 del 28 de abril del 2024**, se encontró que la sociedad **COMERCIALIZADORA DE ZUMOS JF S.A.S.** con Nit 900.621.830 – 6, ubicada en la Kr. 57 No. 70 C – 21 PISO 1, de la ciudad de Bogotá D.C; presuntamente no cumple con:

- El artículo 12 en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 *“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*, Por superar los valores permisibles establecidos para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, conforme a la muestra identificada con código SDA 7114 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección) por el laboratorio MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S, el 22 de febrero de 2023.
- El artículo 14 la tabla b de la Resolución 3957 de 2009, por superar los valores permisibles establecidos para el parámetro Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) conforme a la muestra identificada con código SDA 7114 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección) por el laboratorio MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S, el 22 de febrero de 2023.
- El artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, por no garantizar que el sistema de tratamiento implementado para las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, según los resultados del muestreo realizado el día 22 de febrero del 2023.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE ZUMOS JF SAS**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por

la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE ZUMOS JF SAS.** con Nit 900.621.830 - 6, ubicada en la carrera 57 No. 70 C – 21 PISO 1 de la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE ZUMOS JF SAS.,** con Nit 900.621.830 - 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 57 # 70C-21, de la Ciudad de Bogotá D.C; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico 04466 del 28 de abril del 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2024-1066** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2024-1066

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20242644	FECHA EJECUCIÓN:	18/12/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/12/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/12/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------